

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/79/2012
RECORRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE EDUCACION Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 30 treinta de abril de 2013 dos mil trece, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/79/2012** se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Que la hoy parte recurrente solicitó a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, lo siguiente:

“... Resolutivo y copia del expediente del presunto procedimiento instaurado en mi contra por la instancia de Relaciones Laborales de ISEP a nivel municipal DEL Sistema Educativo Delegación Ensenada de acuerdo al oficio 191/11 de fecha 28 de septiembre del 2011 emitido por la Coordinación de Relaciones Laborales en Ensenada (Anexo 4); expediente y resolutivo que según respuesta en oficio 40/2012 (anexo 5) de la misma instancia municipal el documento que se solicita fue remitido a la Coordinación Estatal de relaciones Sindicales a cargo del Lic. Luis Arturo Durazo Islas. Dado que soy la parte interesada y que habiendo rendido ya en tiempo y forma mi derecho de garantía de audiencia y habiendo aportado los elementos solicitados del supuesto procedimiento en mi contra y que a la fecha no se ha brindado el derecho a conocer el resolutivo y copia del expediente. Solicito la copia de dichos documentos...”

II. Posteriormente, le fue notificada a la hoy parte recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó identificada con el número de folio 120858, donde la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, en los siguientes términos:

“Se hace de su conocimiento que una vez realizado el análisis respectivo a la solicitud planteada, se concluye que dicha información encuadra en lo previsto en el artículo 24 fracción IV, incisos a) y f), así como la fracción VII de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo que se efectúa el correspondiente Acuerdo de Reserva (AR-SEE-001/2012)...”

III. Con fecha 3 tres de octubre de 2012 dos mil doce, el entonces solicitante, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión en contra de la Secretaria de Educación y bienestar Social del Estado, en virtud de que la información que solicitó se clasificó como **reservada o confidencial.**

IV. Motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fecha 8 ocho de octubre de 2012 dos mil doce se emitió auto mediante el cual se admitió el Recurso de Revisión antes descrito, mismo que le fue notificado al Sujeto Obligado con fecha 11 once de octubre de 2012 dos mil doce para efecto de que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V. En razón de que el Sujeto Obligado fue omiso en presentar su escrito de contestación dentro del término establecido en la ley, una vez transcurrido el plazo otorgado para tales efectos, con fecha 30 treinta de octubre de 2012 dos mil doce, se le declaró por precluido su derecho a presentarla.

VI.- No obstante que el Sujeto Obligado no presentó escrito de contestación, con fecha 14 catorce de noviembre de 2012 dos mil doce, se dictó proveído mediante el cual citó a las partes a una audiencia de conciliación a celebrarse en fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2012 dos mil doce, en la cual se hizo constar la incomparecencia de las partes, no obstante haber sido debidamente notificadas.

VII.- En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 4 cuatro de marzo de 2013 dos mil trece, se dictó acuerdo, donde se otorgaba a las partes el término de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que formularan y presentaran alegatos, siendo omisa la parte recurrente en presentarlos, no así el Sujeto Obligado, quien lo hizo en tiempo en forma en fecha 15 quince de marzo del año 2013 dos mil doce.

VIII.- En razón de que el presente Recurso de Revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial

naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión, atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

*“... **IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías...”*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado manifestó en sus alegatos que el presente Recurso de Revisión resultaba improcedente, por encontrarse ante la hipótesis establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, debiendo decretarse el sobreseimiento del mismo. A pesar de que lo expuesto por el Sujeto Obligado carece de fundamentación o motivación, atendiendo a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el análisis siguiente:

1.- El Recurso de Revisión se interpuso por el supuesto establecido en el artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda vez que la información que se solicitó se encuentra clasificada como reservada por el Sujeto Obligado.

2.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, tal y como se desprende del escrito de Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente, éste fue notificado en fecha 13 trece de

septiembre de 2012 dos mil doce, mientras que el Recurso de Revisión fue interpuesto en fecha 3 tres de octubre del mismo año.

3.- La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, señalado como Sujeto Obligado en el presente procedimiento.

4.- No existe cosa juzgada y este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

TERCERO.- El Sujeto Obligado mediante su escrito de alegatos solicitó el sobreseimiento del presente expediente, con fundamento en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo que este Órgano Garante por cuestión de método y previo al fondo del asunto analiza las causales de sobreseimiento previstas siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los requisitos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe que la parte recurrente se desistió del presente Recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, tampoco acredita haber entregado la información solicitada por el recurrente.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado, respondió la solicitud de acceso a la información pública conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	Resolutivo y copia del expediente del presunto procedimiento instaurado en mi contra por la instancia de Relaciones Laborales de ISEP a nivel municipal DEL Sistema Educativo Delegación ensenada de acuerdo al oficio 191/11 de fecha 28 de septiembre del 2011 emitido por la Coordinación de Relaciones Laborales en Ensenada (Anexo 4); expediente y
------------------	--

	resolutivo que según respuesta en oficio 40/2012 (anexo 5) de la misma instancia municipal el documento que se solicita fue remitido a la Coordinación Estatal de relaciones Sindicales a cargo del Lic. Luis Arturo Durazo Islas.
CONTESTACIÓN	Se hace de su conocimiento que una vez realizado el análisis respectivo a la solicitud planteada, se concluye que dicha información encuadra en lo previsto en el artículo 24 fracción IV, incisos a) y f), así como la fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo que se efectúa el correspondiente Acuerdo de Reserva (AR-SEE-001/2012).
AGRAVIOS	No se le hace entrega alguna al solicitante respecto de la información que solicitó, toda vez que la misma se encuentra clasificada como reservada.

Ahora bien, el Sujeto Obligado, en su escrito de alegatos, solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento fundando su petición en los artículos 63, 87 fracción II, 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

Sin embargo, dicha petición resulta infundada pues en el caso concreto, los artículos 63 y 88 de la Ley de la materia no son aplicables, se refieren a supuestos totalmente distintos a los que se analizan en la presente resolución, pues por una parte el artículo 63 referido establece la imposibilidad de entregar información que no se encuentre en su posesión o ya se encuentre disponible al público, pues el Sujeto Obligado manifestó tanto en su respuesta a la solicitud de acceso a la información pública como en el procedimiento que la información que posee y solicita la hoy parte recurrente se encuentra clasificada como reservada. Y por otra parte, el artículo 88 de la Ley de Transparencia Estatal faculta al Órgano Garante para poder celebrar audiencias de conciliación dentro de los procedimientos de Revisión.

Es entonces evidente que lo peticionado por el Sujeto Obligado, carece de fundamentación. Dichos artículos se transcriben a continuación para una mejor apreciación:

Artículo 63.- Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre.

En el caso de que la información ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. Si se encuentra disponible en Internet se le indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida; alternativamente podrá proporcionarle una impresión de la misma.

Artículo 88.- El órgano garante podrá en cualquier momento del procedimiento citar a las partes a una audiencia de conciliación. De resolverse favorablemente el asunto, el Órgano Garante emitirá una resolución en la que haga constar el contenido del acuerdo, el cual tendrá efectos vinculantes para las partes.

Continua manifestando el Sujeto Obligado el supuesto impedimento para que este Órgano Garante vincule mediante condena alguna a éste, pues el principio de congruencia procesal impide que este Instituto se pronuncie sobre cuestiones diversas a la materia del recurso "... como en la especie nuevas solicitudes de información o diverso procesamiento de la que se ha puesto a su disposición...".

Situación que en la especie no acontece, pues el agravio manifestado por la parte recurrente es la clasificación de la información como reservada, no así la ampliación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento.

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO.- Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de **interés público** en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, es decir, que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.*

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte

Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela “*debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder*”; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

QUINTO.- Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para que de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información completa y actualizada que generan, administran o posean los Sujetos Obligados.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier Sujeto Obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite**, salvo **casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**...”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos

internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

SEXTO.- Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si en el caso particular la información solicitada por la hoy parte recurrente es de carácter reservado, como se expresa en el Acuerdo de Reserva AR-SEE-01/2011 emitido por el Sujeto Obligado, Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, y en su caso ordenar la entrega de la información solicitada.

Es entonces necesario precisar que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un **derecho universal**, y en un principio de proporcionalidad, **debe prevalecer, el interés público por sobre el derecho privado**, motivo por el cual dar a conocer la información solicitada por la hoy recurrente, supone un interés mayor que el de reservar la información solicitada.

Sirve de apoyo, la siguiente Tesis:

Registro No. 170998

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345

Tesis: I.8o.A.131 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE
RIGEN ESE DERECHO.**

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. **El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo;** y, 3. **Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones,** las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de
C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente:
Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte
Gómez*

SEPTIMO.- La información solicitada por la hoy parte recurrente versa sobre el resolutivo y copia de lo actuado dentro del expediente que se haya formado con motivo del presunto procedimiento instaurado en su contra por la instancia denominada Coordinación de Relaciones Sindicales SEBS-ISEP, información que le fue negada por el Sujeto Obligado bajo el argumento de que se trataba de información clasificada como reservada, fundamentándose con el acuerdo que la clasifica como tal, identificado bajo número AR-SEE-01/12.

La fracción I del artículo 6 Constitucional, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En ese sentido, el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala:

*Para los efectos de esta Ley se **considera información reservada** cuando:*

I.- Se trate de información cuya difusión comprometa la seguridad de la Nación, el Estado o el Municipio...

... III.- Se ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

IV.- Se pueda causar un serio perjuicio a:

a).- Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes;

b).- La prevención, investigación o persecución de los delitos;

c).- La impartición de la justicia;

Para lo cual debe existir **un acuerdo de reserva** que contenga: el nombre del Sujeto Obligado que la emite; la fundamentación y motivación correspondientes; las partes de los documentos que se reservan; el plazo de reserva; y el nombre de la autoridad responsable de su conservación, según lo establecido por el artículo 25 de la Ley referida anteriormente.

De la interpretación de los artículos anteriores se advierte que la información no se reserva oficiosamente, sino que la excepción que hace la ley de transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Baja California, contenida en la hipótesis que prevé la fracción X del artículo en cita, se encuentra supeditada a la existencia de un acuerdo de reserva, pues así se concluye de lo que disponen los artículos ya citados. Esto es, no es suficiente para estimar una información como reservada el solo hecho de “que por disposición expresa de una ley sea clasificada reservada”, ello es así porque los numerales 25 y 27 que regulan la existencia del acuerdo de reserva, no hacen distinción de que esa excepción no deba de constar en acuerdo, luego entonces, ésta autoridad no puede distinguir, coligiéndose pues que es menester la existencia de un acuerdo en tal sentido.

Ahora bien, resulta relevante en términos de la presente resolución, analizar el Acuerdo de Reserva número AR-SEE-01/2012, emitido por Javier Santillán Pérez en su carácter de Secretario de Educación y Director General del Instituto de Servicios Educativos del Estado, en fecha 14 catorce de junio de 2012 dos mil doce, el cual entre otras cosas señala lo siguiente:

“... CONSIDERANDO...

... VIII.- Que por cuanto hace a la información solicitada, que para mayor comprensión se hizo consistir en: “... solicito copia del resolutivo y del expediente del presunto procedimiento instaurado en mi contra por la instancia de Relaciones Laborales de ISEP a nivel municipal del Sistema Educativo Delegación Ensenada de acuerdo a oficio 191/11 de fecha 28 de septiembre del 2011 emitido por la Coordinación de Relaciones Laborales en Ensenada (del cual emito copia en anexo PDF); expediente y resolutivo que según respuesta en oficio 40/2012 (se anexa copia en anexo) de la Coordinación Estatal de Relaciones Sindicales a cargo del Lic. Arturo Durazo Islas (SIC)”...; esta debe considerarse como reservada, por lo que, en cumplimiento al artículo 25, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se precisa lo siguiente:

*La Información solicitada, encuadra claramente en las hipótesis previstas en las **fracciones IV y VII del artículo 24, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**, por relacionarse con un procedimiento administrativo en trámite, consistente en el expediente identificado bajo el numeral EES/02/06-I, y tramitado ante la Coordinación de Relaciones Sindicales SEBS-ISEP, respecto del cual, no se ha emitido resolución alguna, ya que a la*

fecha en que se actúa se encuentran pendientes acciones relativas a la verificación del cumplimiento de la normatividad aplicable así como la consulta con otros actores involucrados ...

ACUERDO

PRIMERO.- Se clasifica como reservada, la información requerida por el solicitante.

SEGUNDO.- La presente reserva persistirá, hasta en tanto, no sea adoptada la decisión definitiva, con excepción de la información que obrare en autos del expediente respectivo cuando ésta se trate de información que sea considerada como reservada o confidencial, y agotadas las actividades de verificación del cumplimiento de la normatividad aplicable...”.

Debe resaltarse que el Sujeto Obligado fundamentó el Acuerdo de Reserva ya mencionado en las fracciones IV y VII del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, mismas que disponen lo siguiente:

“Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley se considera información reservada cuando...

... IV.- Se pueda causar un serio perjuicio a:

- a).- Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes;
- b).- La prevención, investigación o persecución de los delitos;
- c).- La impartición de la justicia;
- d).- La seguridad de un denunciante o testigo, incluso sus familias;
- e).- La recaudación de las contribuciones; y
- f).- Las estrategias procesales de los sujetos obligados en procesos judiciales, administrativos o arbitrales, mientras las resoluciones que ponen fin a la instancia no se hayan dictado...

VII.- Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda afectar un proceso de toma de decisiones que impacte el interés público y hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva...”.

Sin embargo, motiva su reserva en que **dentro el procedimiento administrativo** en trámite identificado bajo el numeral EES/02/06-I, **no se ha emitido resolución**

alguna, pues a la fecha en que se emitió dicho Acuerdo de Reserva, se encontraban pendientes acciones relativas a la verificación del cumplimiento de la normatividad aplicable así como la consulta con otros actores involucrados.

El supuesto a que hace alusión el Sujeto Obligado en el multimencionado Acuerdo de Reserva, es el establecido en la fracción VIII del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual establece: **Los procedimientos administrativos, fiscales, laborales y la información de juicios políticos y declaración de procedencia, hasta que la sentencia, resolución o laudo que le recaiga haya quedado firme. Dichos expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.**

Por lo tanto, el Acuerdo de Reserva emitido por el Sujeto Obligado carece de la debida fundamentación y motivación, requisito que señala el artículo 25 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

OCTAVO.- Del propio contenido del referido Acuerdo de Reserva, se advierte que al expediente al que hace referencia la parte recurrente en su solicitud de acceso a la información pública, se le asignó el número de identificación **EES/02/06-I**, y es tramitado ante la instancia denominada Coordinación de Relaciones Sindicales, pues el Sujeto Obligado no reservó de manera general los procedimientos que se tramitan ante dicha Coordinación, sino que **RESERVÓ EN PARTICULAR EL EXPEDIENTE NÚMERO EES/02/06-I.**

Debe precisarse que a pesar de que la parte recurrente no exhibió ante este Órgano Garante el oficio número 191/11 de fecha 28 veintiocho de septiembre del 2011 dos mil once, emitido por el Coordinador Municipal de Relaciones Sindicales, Jorge A. Gutiérrez Dueñas, a que se refiere en su escrito de Recurso, este Instituto accedió al Portal de Obligaciones de Transparencia donde se publica la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud que hoy nos ocupa, en donde se publica dicho oficio.

Del contenido del oficio referido, se desprende que se citó a la hoy parte recurrente para efectos de que compareciera en las instalaciones de la Coordinación Municipal de Relaciones Sindicales en fecha 29 veintinueve de septiembre de 2011 dos mil once, con el objeto de brindarle su derecho de audiencia y emitiera su debida declaración así como aportara los elementos probatorios que a su derecho convinieran dentro del procedimiento instaurado, situación que manifestó la propia parte recurrente en su escrito de Recurso.

Para mejor apreciación, el oficio referido anteriormente se agrega al expediente en el que se actúa, además de insertarse en la presente resolución en la siguiente imagen:



DEPENDENCIA	DELEGACIÓN S.E.B.S.-I.S.E.P.
SECCION	COORD. MPAL. DE RELACIONES SINDICALES
NUMERO DEL OFICIO	191/11
EXPEDIENTE	

ASUNTO: El que se indica

Ensenada, Baja California, a 28 de septiembre del 2011.

DIRECTOR CRIEE, 02FRB0003N
P R E S E N T E . -

Por este conducto notifico a usted que con fundamento en el Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California artículo 36, fracción V, y en atención al oficio número 070/2011-2012 signado por la Coordinadora Regional de Educación Especial en Ensenada, Psicóloga Gabriela Reyes Gutiérrez para atender la problemática existente en el Centro de Recursos e Información para la Integración Educativa (CRIEE), así como a lo acordado con usted vía telefónica el día 26 de septiembre del 2011, y atendiendo su solicitud, se le cita a presentarse el día 29 de Septiembre del 2011 a las 10:00 horas en la Coordinación Municipal de Relaciones Sindicales cita en calle Prolongación Zertuche No. 6474, Edificio N, Col. Praderas el Ciprés, a fin de dar continuidad y hacer de su conocimiento el procedimiento instaurado, brindarle su derecho de garantía de audiencia y proceda usted a rendir su declaración y/o aportar los elementos que a su derecho convengan.

Sin más por el momento, se despide de usted su atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE
COORDINADOR MUNICIPAL DE RELACIONES SINDICALES

JORGE A. GUTIÉRREZ MENÉNDEZ

28 09 11

SEP 28 2011

c.c.p. Expediente.
c.c.p. Minutario.

Debe precisarse que a pesar de que el oficio se fundamenta en el artículo 36 fracción V del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos, el cual se refiere a "Atender los asuntos en materia laboral del personal del ISEP, cuando así lo soliciten las unidades administrativas, proponiendo en su caso las acciones o mecanismos de solución o arreglo de las partes en conflicto", como quedó referido en el Considerando que antecede, del Acuerdo de Reserva AR-SEE-01-/12, se desprende que el expediente del cual se solicitó el acceso, es actualmente, un procedimiento administrativo en trámite.

En abono a lo anterior, es necesario precisar que los procedimientos que se llevan a cabo internamente, dentro de las Dependencias o Entidades de la

Administración Pública Estatal, es de carácter administrativo, tal y como lo establece la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

*“ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los **actos, procedimientos y resoluciones** de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.*

Quedan excluidos de la aplicación de ésta Ley, los actos, procedimientos y resoluciones relacionados con las materias siguientes: de carácter estrictamente financiero, fiscal y judicial; seguridad pública, salud, educación, laboral, electoral, participación ciudadana; así como actuaciones de: Ministerio Público en ejercicio de sus funciones legales, de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Poder Ejecutivo en lo relativo a la determinación de responsabilidades de los servidores públicos y, de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana en cuanto a las denuncias que reciba y recomendaciones que formule...”

De igual manera, el artículo 2 de la ley en cita define plenamente lo que es un acto administrativo y lo que es autoridad, haciéndolo de la siguiente manera:

*“II.- **Acto administrativo:** Toda actuación o declaración, externa que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, que tiene por objeto, **crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta** cuya finalidad sea la satisfacción del interés general o el interés legítimo de los particulares;*

*III.- **Autoridad:** Dependencia, Entidad o Servidor Público, así como las personas físicas o morales que por medio de concesión brinde servicios públicos reservados a la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado y que con fundamento en la Ley emiten **actos administrativos que afectan la esfera jurídica del particular**, susceptibles de ser aplicados mediante el uso de las vías de apremio, sanción, uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades...”*

Hecha la aclaración anterior, es necesario precisar que la persona que intenta tener acceso a la información relativa al expediente **EES/02/06-I**, es decir, la hoy recurrente, es parte dentro del expediente referido. Lo anterior, se desprende del

oficio número 191/11 de fecha 28 veintiocho de septiembre del 2011 dos mil once, emitido por el Coordinador Municipal de Relaciones Sindicales, Jorge A. Gutiérrez Dueñas, pues en dicho oficio SE CITÓ A LA HOY RECURRENTE A FIN DE GARANTIZAR SU DERECHO DE AUDIENCIA.

En ese sentido, resulta imperante traer al texto los siguientes artículos de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California:

“**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por...

...IV.- **Interesado:** Particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto administrativo por ostentar un derecho legalmente tutelado;

V.- **Interés legítimo:** Derecho de los particulares vinculado con el interés público y protegido por el orden jurídico, que les confiere la facultad para activar la actuación pública administrativa, respecto de alguna pretensión en particular...”

“**ARTÍCULO 4.-** En sus relaciones con la Administración Pública, los particulares, tendrán los derechos siguientes:

I.- Conocer, en cualquier momento, **el estado que guardan los expedientes** en los que acrediten la condición de interesado y su interés legítimo, y **obtener copias certificadas de los documentos** contenidos en ellos, en términos de la fracción X del artículo 5 de esta Ley...”

“**ARTÍCULO 5.-** La Administración Pública, en sus relaciones con los particulares, tendrá las obligaciones siguientes...

... X.- Proporcionar a los interesados **en todo momento** la información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el **acceso a los expedientes** que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal formen. Asimismo, se les podrán **expedir** a su costa y siempre que así lo soliciten, **copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes**, previo pago de los derechos que correspondan...”

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, señalar que aún en caso de que el procedimiento administrativo identificado con el número de expediente EES/02/06-I, derivara de faltas administrativas, éste se sujetaría a los dispuesto

por la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que a su vez en su artículo 6 segundo párrafo establece:

“ARTICULO 6.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley y las responsabilidades de carácter penal o civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una misma conducta, sanciones de la misma naturaleza.

A falta de disposición expresa **se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California** y en lo conducente el Código Penal para el Estado de Baja California.”

Asimismo el Código de Procedimiento Penales para el Estado de Baja California, en su artículo 26 fracción IV segundo párrafo dispone:

“ARTICULO 26.- Derechos del Indiciado.- Además de los derechos señalados en el título primero de esta Código, el indiciado que fuese detenido o se presente voluntariamente ante el Ministerio Público, tendrá los siguientes derechos:

IV.- A que se le **informe sobre la acusación planteada en su contra y sobre las pruebas recabadas durante la averiguación previa**, para lo cual se le permitirá consultar el expediente en presencia del Ministerio Público o de su personal, **quienes expedirán copias simples de la denuncia o querrela a costa del solicitante**, así como de aquellas pruebas desahogadas en los términos de este Código, previa solicitud por escrito que formule el indiciado, salvo en los casos de delitos graves establecidos en el Artículo 123 de este Código.

Las copias a que se refiere el párrafo anterior, sólo se entregarán al indiciado que haya rendido su declaración ante el Ministerio Público...”

NOVENO.- Derivado de los Considerandos que anteceden, es claro que a pesar de que los procedimientos administrativos estarán clasificados como información reservada hasta en tanto no quede firme la resolución que en dichos procedimientos se dicte, en el caso particular, **no existe razón alguna para que**

el Sujeto Obligado niegue el acceso a la PARTE RECURRENTE a todo lo actuado dentro del expediente EES/02/06-I aún cuando dicho procedimiento continúe en trámite, pues del oficio 191/11 de fecha 28 veintiocho de septiembre del 2011 dos mil once, emitido por el Coordinador Municipal de Relaciones Sindicales, Jorge A. Gutiérrez Dueñas, unidad administrativa del Sujeto Obligado, se desprende que la hoy recurrente ES PARTE en el procedimiento tramitado bajo el número de expediente EES/02/06-I, pues se le otorgó la garantía de audiencia que debe observarse en todo procedimiento administrativo.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, el cual refiere que debe prevalecer, el interés público por sobre el derecho privado, es necesario analizar el caso concreto, pues en caso de mantener el sigilo de la información que hoy nos ocupa, es decir, no permitir a la parte recurrente el acceso al expediente EES-02/06-I, se le estaría negando el acceso al expediente en el que es parte, y por tanto se estaría violando su derecho a ser oído y vencido en juicio, garantía que se encuentra consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, este Órgano Garante concluye que en un análisis de ponderación, debe prevalecer el derecho humano al acceso a la información, ya que es un derecho de mayor importancia para el interés de la parte recurrente en particular, que la pretensión de ocultar dicha información.

Finalmente, debe precisarse que, el acceso a la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 120858, debe otorgarse sólo a la hoy parte recurrente. Sin embargo, una vez que la resolución emitida dentro del procedimiento identificado con el número de expediente EES/02/06-I haya quedado firme, en términos de la fracción VIII del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ésta será pública, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

DECIMO.- Por lo expuesto anteriormente y de conformidad con los Considerandos Séptimo, Octavo y Noveno y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para **QUE DÉ ACCESO Y ENTREGUE SOLAMENTE A LA PARTE RECURRENTE** previa acreditación de la personalidad con la que se ostenta, a satisfacción del Sujeto Obligado, la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente expediente. Sin embargo, se hace del conocimiento de las partes, que una vez que la resolución emitida dentro del procedimiento a que se refiere la solicitud que hoy nos ocupa, en términos de la fracción VIII del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Baja California, ésta será público, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto anteriormente y de conformidad con los Considerandos Séptimo, Octavo y Noveno y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para **QUE DÉ ACCESO Y ENTREGUE SOLAMENTE A LA PARTE RECURRENTE** previa acreditación de la personalidad con la que se ostenta, a satisfacción del Sujeto Obligado, la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente expediente. Sin embargo, se hace del conocimiento de las partes, que una vez que la resolución emitida dentro del procedimiento a que se refiere la solicitud que hoy nos ocupa, en términos de la fracción VIII del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ésta será público, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

SEGUNDO.- Conforme a lo descrito en el considerando Noveno, se le concede al Sujeto Obligado, el **término de 3 días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero y acredite fehacientemente el mismo. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO.- Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx , para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, el día 30 treinta de abril de 2013 dos mil trece.

(Rúbro)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbro)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbro)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbro)
MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA